

**O F I C I O**

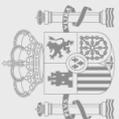
S/REF. REGAGE22E00014821832 / REGAGE22E00014821518  
N/REF. 22/7449  
FECHA 11/05/2022  
ASUNTO CONSULTA REFERENTE AL ARTÍCULO 9 -ELEMENTOS DE SEGURIDAD-  
DEL REAL DECRETO 259/2002, DE 8 DE MARZO  
**DESTINATARIO** ASOCIACIÓN PROFESIONAL NÁUTICA

En relación con su consulta de fecha 25 de abril de 2022, relativa a la interpretación del artículo 9 del Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, por el que se actualizan las medidas de seguridad en la utilización de las motos náuticas, se señala lo siguiente:

- I. El Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, tiene por objeto *“establecer las medidas de seguridad apropiadas para el gobierno de las motos náuticas que naveguen por las aguas marítimas interiores y por el mar territorial español y regular las modalidades de su utilización.*

*Asimismo, establece las reglas necesarias para la matriculación de las motos náuticas que sean propiedad o estén a disposición de organismos públicos y se utilicen en tareas de vigilancia, o de instituciones dedicadas al salvamento marítimo y de vidas humanas en la mar”.*

En relación con esto último, en la parte expositiva del real decreto se indica: *“Por otra parte, la Orden de 16 de diciembre de 1998 por la que se regula el procedimiento abreviado de registro y matriculación de las motos náuticas, prevé exclusivamente el procedimiento de matriculación de motos utilizadas con fines recreativos, deportivos o comerciales. Sin embargo, la versatilidad de estos artefactos náuticos se ha traducido en que su utilización alcance también a las Administraciones públicas y entidades públicas dedicadas a funciones de salvamento de vidas humanas, cuyas embarcaciones deben inscribirse en la Lista octava del Registro de Matrícula de Buques regulado en el*





*Real Decreto 1027/1989, de 28 de julio, sobre abanderamiento, matriculación de buques y registro marítimo, respecto de las cuales la citada Orden omite cualquier referencia”.*

II. En su artículo 2, el real decreto distingue los siguientes modos de utilización de las motos náuticas:

1. *Uso particular de la moto náutica por su propietario o persona autorizada por el mismo (...).*

2. *Uso en la modalidad de alquiler (...).* Contemplando a su vez tres modalidades: alquiler por horas o fracción en circuito; alquiler por horas o fracción en excursiones y arrendamiento por días.

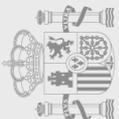
3. *Uso por instituciones u organismos públicos. Sólo podrán usarse en tareas de vigilancia y demás funciones policiales, así como para el auxilio y el salvamento marítimo de vidas humanas y bienes”.* Distinguiéndose a su vez, por tanto, dos modalidades: tareas de vigilancia y auxilio y salvamento marítimo.

III. De conformidad con su artículo 3.2, las motos náuticas *“que utilicen o sean propiedad de organismos públicos en tareas de vigilancia, o de instituciones dedicadas al salvamento marítimo y de vidas humanas en la mar, serán objeto de matriculación y se registrarán en la Lista octava del Registro de Matrícula de Buques regulado en el Real Decreto 1027/1989, de 28 de julio, sobre abanderamiento, matriculación de buques y registro marítimo, mediante el procedimiento regulado”* en la Orden de 16 de diciembre de 1998, por la que se regula el procedimiento abreviado de registro y matriculación de motos náuticas.

IV. *De conformidad con su artículo 9:*

*“1. Con independencia de la modalidad de utilización, cualquier usuario de una moto náutica, tanto si está a su gobierno como si es pasajero, deberá llevar puesto un chaleco salvavidas homologado por la autoridad que corresponda según la nacionalidad del propietario, salvo que posea el marcado de conformidad CE. El chaleco tendrá un mínimo de 100 N de flotabilidad y deberá disponer de un silbato para llamar la atención.*

*2. Excepcionalmente, se podrá utilizar una ayuda a la flotación de 50 N homologada por la autoridad que corresponda según la nacionalidad del propietario, salvo que posea el marcado de conformidad CE, en las modalidades de utilización*





*de alquiler por horas o fracción en circuito y de auxilio y salvamento marítimo por instituciones u organismos públicos, así como en el resto de modalidades cuando las navegaciones se realicen en aguas costeras protegidas, puertos, radas, rías, bahías abrigadas y aguas protegidas en general. En todo caso, se seguirán las limitaciones de uso recomendadas por el fabricante de la ayuda y las definidas, en su caso, en la homologación. La ayuda deberá disponer de un silbato para llamar la atención.”*

Por lo tanto, existiría una excepción a la obligación general de utilización de chalecos salvavidas, excepción que permitiría, en las modalidades de utilización de alquiler por horas o fracción en circuito y de auxilio y salvamento marítimo por instituciones u organismos públicos, así como en el resto de modalidades cuando las navegaciones se realicen en aguas costeras protegidas, puertos, radas, rías, bahías abrigadas y aguas protegidas en general, la utilización de ayudas a la flotación de 50 N de flotabilidad como alternativa a los mismos.

No disponiendo el artículo 9 ningún régimen autorizador para la aplicación de la excepción, la utilización de las citadas ayudas a la flotación no requeriría de autorización previa, pudiendo ser utilizadas siempre que se dé alguna de las condiciones dispuestas en el apartado 2 de dicho artículo.

Finalmente, en relación con la condición relativa a la modalidad de utilización “*de auxilio y salvamento marítimo por instituciones u organismos públicos*”, en opinión de esta Subdirección General, las ayudas a la flotación se podrían utilizar en todas las motos náuticas registradas en la Lista octava del Registro de Matrícula de Buques dedicadas a labores de auxilio y salvamento.

EL SUBDIRECTOR GENERAL

- Julio Carlos Fuentes Gómez –

(Firmado electrónicamente)

